



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

Primero (1) de diciembre dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Jaime Hurtado Hernández
Radicación: 731244089001-2018-00120

Conforme se indica en la constancia secretarial obrante a folio que antecede, el curador ad-litem ha propuesto en el presente asunto excepción genérica, por lo tanto y como quiera que el Despacho no encontró hecho probado que constituya una excepción de mérito que de oficio se deba declarar conforme lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso; se seguirá adelante con el trámite respectivo.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva singular contra el señor JAIME HURTADO HERNÁNDEZ mayor de edad, con el fin de obtener el pago de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), por concepto de capital del pagaré N° 066076100009400 con fecha de vencimiento el día 17 de junio de 2017, por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$773.000), por intereses remuneratorios desde el 17 de junio de 2016, hasta la fecha de presentación de la demanda (28 de mayo de 2018), por los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (29 de mayo de 2018), hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente y que se condene en el momento procesal oportuno a pagar las costas de este proceso y agencias en derecho.

La parte actora fundamentó sus pretensiones en el pagaré número 066076100009400, aportado al proceso con la demanda, visible a folios 5 al 8 anverso y reverso del expediente, que al examinarse ratifican lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que los reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuó con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 Ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 08 de junio de 2018, ordenándose a la parte pasiva, cancelarle a la parte

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Jaime Hurtado Hernández
Radicación: 731244089001-2018-00120

actora respecto al PAGARE N° 066076100009400 (Fls. 5 al 8 anverso y reverso) DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de capital, por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$773.000) por los intereses remuneratorios, desde el 17 de junio de 2016 y el 17 de junio de 2017 y por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 18 de junio de 2017 hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Fls.39 y 40). Providencia que se notificó al demandado Jaime Hurtado Hernández a través de Curador Ad- Litem, conforme se observa a folio 122 del expediente, quien se pronunció de la demanda, proponiendo excepción genérica de mérito conforme se desprende de las constancias secretariales, obrantes a folios 129 y 131 del expediente. Así mismo, como quiera que la reforma a la demanda reunió las exigencias contempladas en el artículo 93 del Código General del Proceso, mediante providencia del 30 de octubre de 2020, se aceptó dicha reforma de la demanda en la forma y términos del escrito visto a folios 53 al 113 y la subsanación de la misma obrante a folios 116 al 120 del expediente (Fl.126). Providencia que se notificó al extremo pasivo por estado, conforme se observa a folio 131 del expediente, quien no se pronunció de la reforma de la demanda, ni propuso excepciones de mérito frente a la misma, conforme se desprende de las constancias secretariales, obrantes a folios 130 y 131 expediente,

Así las cosas el Despacho no encontró hecho probado que constituyera una excepción de mérito que de oficio se deba declarar conforme lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso; por lo que habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,



Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Jaime Hurtado Hernández
Radicación: 731244089001-2018-00120

RESUELVE

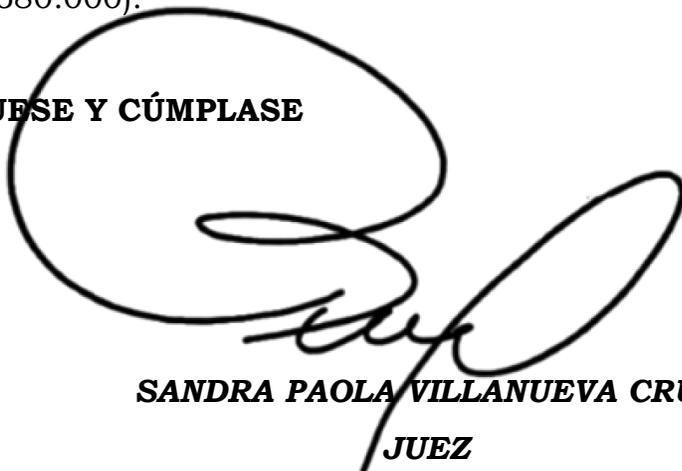
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mínima cuantía promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial contra JAIME HURTADO HERNÁNDEZ, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 08 de junio de 2018 y conforme a la reforma de la demanda aceptada mediante auto del 30 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$680.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ